00007718

De:

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>

Para:

, recursoderevision@infodf.org.mx,

direccion.juridica@infodf.org.mx, hugo.zertuche@infodf.org.mx

Fecha:

Miércoles, 19 de Junio de 2019 12:26

**Asunto:** 

CUMPLIMIENTO AL RR.IP.0369/2019

CAN DISTIR. FOO SECRETARE

PRESENTE

Por medio del presente, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma tal y como se establece en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Recurso de Revisión que al rubro se indica, en cumplimiento al segundo resolutivo de la resolución que nos ocupa de fecha del tres de abril de 2019, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del cual se hace constar que deriva de la solicitud de origen 0408000007219 al siguiente tenor:

Se adjunta al presente las respuesta emitada por La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a su competencia y de conformidad con lo previsto por el articulo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Datos Personales y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México.

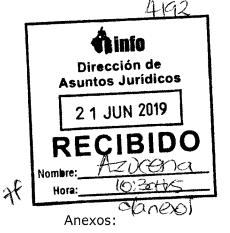
Asi mismo se envia las impresiones de los correos electrónicos enviados a los diferentes Entres Publicos o Sujetos Obligados tal cual lo describe dicho resolutivo, mismos que darán atención a la solicitud de INFOMEX 048000007219, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

INEGI: atención.usuarios@inegi.org.mx y unidad.transparencia@inegi.org.mx

SACMEX: correo@dependencia.cdmx.gob.mx y berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx (Subdirectora de la unidad de transparencia de SACMEX).

SEMOVI: oipsmv@cdmx.gob.mx (Unidad de Transparencia de SEMOVI).

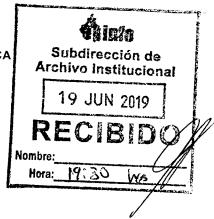
Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimientoa la solicitud de origen así como a la resolución del Recurso de Revisión



19 de Junio de 2019

LA SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

MARIA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ



RR.IP.0369-

2019\_1.PDF

INEGI 1.PDF

SACMEX.PDF

SEMOVI\_1.PDF



## (sin asunto)

1 mensaje

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com> Para: atencion.usuarios@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx 19 de junio de 2019 11:58

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL INEGI PRESENTE.

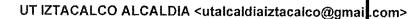
Por este conducto envio a usted la solicitud de INFOMEX 040800007219, para que conforme a sus facultades de atencion a la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuertas de la Ciudad de México, y a lo establecido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México, en el Resolutivo del RR.IP.0369.2019 emitido el tres de abril del presente año.

Se adjunta solicitud de INFOMEX

**ATENTAMENTE** MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ SUBDIRECTORA DE INFORMACION PUBLICA EN LA ALCALDIA IZTACALCO



SOLICITUD DE INFOMEX 0408000007219.pdf





# ATENCION A LA SOLICITUD DE INFOMEX 0408000007219

2 mensajes

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com> Para: correo@dependencia.cdmx.gob.mx, berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx

19 de junio de 2019 11:36

MTRA.BERENICE CRUZ MARTINEZ SUBDIRECTORA DE UNIDAD DE TRANPARENCIA DE SACMEX

Por este conducto envio a usted la solicitud de INFOMEX 0408000007219, para que conforme a sus facultades de atencion a la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuertas de la Ciudad de México, y a lo establecido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México, en el Resolutivo del RR.IP.0369.2019 emitido el tres de abril del presente año.

Se adjunta solicitud de INFOMEX

ATENTAMENTE MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ SUBDIRECTORA DE INFORMACION PUBLICA EN LA ALCALDIA IZTACALCO



SOLICITUD DE INFOMEX 0408000007219.pdf 26K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> Para: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

19 de junio de 2019 11:29



# No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a correo@dependencia.cdmx.gob.mx porque no se ha encontrado el dominio dependencia.cdmx.gob.mx. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:



### ATENCION A LA SOLICITUD DE INFOMEX 0408000007219

1 mensaje

**UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaiztacalco@gmail.com> Para: oipsmv@cdmx.gob.mx

19 de junio de 2019 11:55

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SEMOVI. PRESENTE.

Por este conducto envio a usted la solicitud de INFOMEX 040800007219, para que conforme a sus facultades de atencion a la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuer tas de la Ciudad de México, y a lo establecido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México, en el Resolutivo del emitido el tres de abril del presente año.

Se adjunta solicitud de INFOMEX 0408000007219.

ATENTAMENTE MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

SOLICITUD DE INFOMEX 0408000007219.pdf



RECURSO DE REVISIÓN CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.IP.0369/2019** 

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, , se dicta el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup> de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

<sup>1</sup> De ahora en adelante Ley de Transparencia.

t



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del veinticuatro al treinta de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación fue realizada el veintitrés de octubre del mismo año. Por lo que de conformidad con el Artículo 133 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normatividad supletoria en materia de transparencia, el cual señala que "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio



su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

**b)** El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión al rubro se indica, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. con el firme propósito de dar atención a los requerimientos 4, 7 y 8 de la solicitud de información pública que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial, la solicitud de información de mérito a favor de los diversos sujetos obligados, que a saber son la Secretaría de Movilidad y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debiendo notificar de dicha situación a la parte recurrente.

c) A efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento, resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, las cuales se notificaron el diecinueve de junio del presente año, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, y se advierte lo siguiente:

- 1. El sujeto obligado debía remitir vía correo electrónico oficial, la solicitud de información de mérito, a favor de la Secretaría de Movilidad y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, razón por la cual, mediante correo electrónico oficial, realizó las remisiones a los Entes antes mencionados, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- 2. Para finalizar, se debe señalar, el día diecinueve de junio del presente año, fue notificada al correo electrónico, señalado para tales efectos por la parte recurrente, la remisión de la solicitud de información en comento.

dinfo

EXPEDIENTE: RR.IP.0369/2019

En ese sentido, **se tiene por atendido** lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la cual realizó una remisión de la solicitud de información, en los términos señalados en los párrafos precedentes. Por ende, se puede concluir que se emitió una respuesta fundada y

motivada, acorde a los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de

la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio

acto administrativo;

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente

caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor

siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5636 21 20



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Por otra parte, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni



expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

**TERCERO.-** Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MULTIPECINUEVE.

Elaboró: Pablo Rodríguez Nataren

Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda

Cumplida